



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Portolann, Javier p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 1330/2024/1/CA4 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Javier Portolann, contra el auto de fecha 05 de junio del 2025 mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicita en favor del nombrado.

Para así decidir, el juez tuvo en cuenta que Portolann se encuentra procesado con auto firme por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, ley 23.737), cuya pena máxima es superior a ocho años.

Valoró que en el allanamiento se secuestraron importantes cantidades de marihuana y cocaína, junto con balanzas para su fraccionamiento, en una vivienda donde residían menores y próxima a un centro deportivo y a una escuela, lo que evidenciaría una especial peligrosidad.

Destacó la falta de actividad laboral lícita, lo que aumenta el riesgo de continuidad delictiva, y señaló que el conocimiento del domicilio no descarta el peligro de fuga, que debe evaluarse junto con otros factores.

Consideró que el tiempo de detención es breve, que la causa está próxima a elevarse a juicio y que ello incrementa el riesgo procesal, por lo que decidió mantener la prisión preventiva oportunamente dispuesta.

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39280835#467742952#20250819123451410

II. Ante ello, la defensa de Javier Portolann alegó que no se acreditaron riesgos procesales y que la detención preventiva carece de fundamento.

Sostuvo que el imputado lleva casi nueve meses detenido, con procesamiento firme y causa avanzada, sin indicios de fuga ni entorpecimiento.

Argumentó que, según el CPPF, la prisión preventiva solo procede ante riesgos concretos, que no se verifican, y que el juez no evaluó medidas alternativas del art. 210.

Finalmente, indicó que el imputado tiene arraigo, carece de medios para fugarse, no obstaculizó el proceso y que la investigación es simple y se encuentra prácticamente concluida. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, basado en la gravedad y naturaleza del delito, la falta de arraigo laboral y los antecedentes penales del imputado que -a su criterio- justifican mantener la prisión preventiva.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 13 de agosto del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con aquel que postula la falta de fundamentación del auto puesto en crisis, dado que sobre ello versa prácticamente todo el cuestionamiento de la defensa.

Al respecto, cabe señalar que la resolución del juez *a quo* se encuentra debidamente fundada. De la lectura del auto cuestionado surge que el magistrado ponderó la gravedad del delito imputado, consistente en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuya pena máxima excede los ocho años, así como la magnitud de la cantidad de estupefaciente secuestrado y los demás elementos hallados en el domicilio allanado (balanza, dinero, celulares, etc.). Asimismo, tuvo en cuenta la presencia de menores en la vivienda y su proximidad a un centro deportivo y a una escuela, circunstancias que justifican la adopción de medidas cautelares estrictas.

El juez *a quo* también tuvo en cuenta que, si bien el imputado posee arraigo domiciliario, es precisamente en ese domicilio donde se secuestró la sustancia ilícita y los demás elementos antes mencionados, que permiten inferir el fin de comercialización y reflejan la concreción del riesgo de reiteración delictiva.

Asimismo, evaluó la ausencia de actividad laboral lícita, el conocimiento del domicilio y la proximidad de la causa a juicio, concluyendo que, en estas circunstancias, la detención preventiva resulta razonable y proporcional al delito y a la etapa procesal en que se encuentra la causa, sin que la duración de nueve meses pueda reputarse excesiva.

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39280835#467742952#20250819123451410

En vista de ello, la prisión preventiva se presenta en el caso concreto como la única medida capaz de neutralizar los riesgos procesales existentes, sin perjuicio de que -de variar las circunstancias del caso- pueda valorarse alguna otra medida alternativa prevista en el art. 210 del CPPF, menos gravosa que la que cumple actualmente el imputado.

Así las cosas, dado que la ponderación realizada por el *a quo* se ajusta al principio de razonabilidad y a la necesidad de asegurar el normal desarrollo del proceso, a criterio de este Tribunal corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Javier Portolann y confirmar el auto de fecha 05 de junio del 2025 que denegó excarcelación solicitada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Javier Portolann y confirmar el auto de fecha 05 de junio del 2025 que denegó excarcelación solicitada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

